

**OPINION LEGAL N° 089-2024-UGELEC/OAJ.**

**PARA** : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO.  
**DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO.**  
**DE** : ASESORIA JURIDICA.  
**ASUNTO** : Reajuste bajo el D.U. N° 105-2001.  
**REFERENCIA** : Exp. 13635-2024.  
Proveído S/N de Dirección.  
**FECHA** : 06 de noviembre del 2024.

**VISTO:** Los expedientes y proveídos de la referencia, sobre solicitud de reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada conforme al D.U. N° 105-2001, solicitada por el administrado ELIAS RIZALASO INCACUTIPA, puesto para su Opinión Legal a folios ( ), y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito signado con el expediente de la referencia el administrado ELIAS RIZALASO INCACUTIPA, solicita el pago de reintegro de remuneraciones calculada de la bonificación personal, bonificación diferencial, compensación vacacional y las bonificaciones dispuestas por el D.U. N° 090, 073, 011-99, recalcule que deba realizarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijada en el D.U. N° 105-2001; así mismo, solicitan el pago de los devengados desde setiembre del 2001 con la deducción de los pagados; fundamentando que, conforme a sus boletas de pago de los meses de julio, setiembre y octubre del 2001 se ha dispuesto y pagado los conceptos solicitados; ahora, conforme al Art. 52 de la Ley N° 24029 la remuneración personal es del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, pero mediante D.U. N° 105-2001 al remuneración básica se ha dispuesto en el monto de S/. 50.00 soles por lo que todo calculo deba realizarse bajo dicha remuneración básica; así como sus devengados.

**SEGUNDO.-** Que, mediante el literal b) del Art. 1 del D.U. N° 105-2001 se dispuso fijar en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del D. Leg. N° 276; sin embargo, posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el Art. 2 del D.U. N° 105-2001 no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.

**TERCERO.-** Que, ahora, conforme se tiene de la petición en concreto, entendemos bajo el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Ley N° 19990 y del D. Ley N° 20530; Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continúen percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847", así lo entendemos.

**CUARTO.-** Que, pero, el D.S. N° 196-2001-EF, señala en su Art. 4° señala "Precisase que al remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, **reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continúen percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el D. Leg. N° 847**"; en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continúen percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, es decir con los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el D.U. N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no en relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones.

DREP. UGEL EL COLLAO  
Hiliter M. Naval Condor  
ABOGADO ICAP 1954  
EN JURIDICA

**QUINTO.-** Que, en ese sentido al respecto de este D. Leg. N° 847, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector publico continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, es decir congelo los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones;

**SEXTO.-** Que, además, respecto de los pagos programáticos en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestarios, señalando que "(...), este se destina exclusivamente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", mismo que es concordante con el Art. 26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece que "(...) cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público, deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados (...)"; en ese sentido, para proceder con el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distinto periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31953 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2024, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza.

**SETIMO.-** Que, más aún, el Art. 6 de la Ley N° 31953 que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión del administrado.

**OCTAVO.-** Que, por tanto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad amparados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia de nuestra Constitución Política del Estado, Ley N° 28044; Ley N° 28175; Ley N° 27815; Ley N° 28411; Ley N° 31953; Ley N° 29944; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 587-2023-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

#### OPINIÓN LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

1.- Se **DECLARE IMPROCEDENTE** la petición promovido por el administrado ELIAS RIZALASO INCACUTIPA, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

2.- Se emita el acto administrativo correspondiente; y se realice las acciones correspondientes, poniéndose en conocimiento de las partes, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

DREP UGEL EL COLLAO

Hilte Miraval Condori  
ABOGADO-ICAP 1954  
SECRETARIA JURIDICA

C.c.  
HMCIOAJ.